

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ065183

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

Sentencia 775/2016, de 9 de noviembre de 2016

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 330/2015

**SUMARIO:**

**Procedimiento de revisión en vía administrativa. Reclamaciones económico-administrativas. Procedimiento económico-administrativo. Iniciación. Plazos.** Tras la aprobación de la Ley 39/2015 (Procedimiento Administrativo Común) sigue siendo aplicable la doctrina unánime de que el cómputo de los plazos fijados por días o meses termina el mismo día (hábil) correspondiente del mes siguiente. La regla «de fecha a fecha» subsiste por tanto como principio general del cómputo de estos plazos, a los efectos de determinar cuál sea el último día de dichos plazos.

**PRECEPTOS:**

Ley 39/2015 (Procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas), art. 30.

**PONENTE:**

*Don José Ignacio Chirivella Garrido.*

Magistrados:

Don JOSE IGNACIO CHIRIVELLA GARRIDO

Don JOSE MARTINEZ-ARENAS SANTOS

Don MIGUEL ANGEL OLARTE MADERO

**RECURSO Nº 330/15**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA

COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION CUARTA

SENTENCIA Nº 775/16

Presidente

Ilmo. Sr. D. José Martínez Arenas Santos

Magistrados

Ilmo. Sr. D. Miguel A. Olarte Madero

Ilmo.Sr. D Jose Ignacio Chirivella Garrido

En Valencia a 9 de Noviembre de dos mil dieciséis

Visto el recurso nº 330-15, interpuesto por la mercantil Solar Tecnic Carrillo SL , representada por el Procurador D<sup>a</sup> Amparo Gargallo Jaquotot, y asistido por Letrado, contra la Resolución del TEAR de fecha 30-10-14 que inadmite por extemporánea la reclamación económico-administrativa nº 03-00859-2014, entablada contra la liquidación de la Oficina Liquidadora por ITP, habiendo sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado y la Generalidad Valenciana, representada y defendida por letrado de su Abogacía General.

Ha sido Ponente la Magistrada D Jose Ignacio Chirivella Garrido.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que suplicó se dictara Sentencia anulando los actos impugnados.

#### **Segundo.**

La Administración demandada contestó a la demanda adhiriéndose a las alegaciones de la Generalidad Valenciana, parte que mediante escrito de contestación.

#### **Tercero.**

Se señaló para la votación y fallo del recurso el día 9 de Noviembre de 2016, teniendo lugar la misma el citado día.

#### **Cuarto.**

En la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero.**

La parte recurrente interpone recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación interpuesta ante el TEAR contra una liquidación, y nada dice ni amplía su pretensión, como debió hacer, al tener conocimiento de haber sido dictada resolución expresa a dicha reclamación, estando unida al expediente dicha resolución, y por ende el objeto de este recurso no es otro que la Resolución del TEAR de fecha 30-10-14 que inadmite por extemporánea la reclamación económico-administrativa nº 03-00859-2014, entablada contra la liquidación de la Oficina Liquidadora por ITP notificada al recurrente en fecha 10-12-13, hecho acreditado en el expediente administrativo y reconocido por la recurrente en su reclamación administrativa, habiendo interpuesto la reclamación económico administrativa el día 13-1-14.

La referida liquidación impugnada deriva de un procedimiento de comprobación de valores en concepto de ITP del que se deriva una deuda tributaria de 11.689, 82 euros.

#### **Segundo.**

Por ende la cuestión a dirimir no es tanto la cuestión de fondo que suscita la recurrente, sino si la reclamación económico administrativa fue interpuesta dentro de plazo; como hemos referidos antes, la mentada

reclamación se interpuso contra la liquidación tributaria notificada al recurrente en fecha 10-12-13, habiendo interpuesto la reclamación económico administrativa el día 13-1-14, debiendo recordarse la doctrina jurisprudencial sobre el cómputo de plazo, En este sentido el TS ha consolidado una doctrina jurisprudencial que puede resumirse en la sentencia de dicho Tribunal de fecha 8 de Marzo de dos mil seis que mantiene la siguiente tesis:

"El motivo de casación debe prosperar acogiendo la doctrina de esta Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo contenida en la sentencia de 15 de diciembre de 2005 (RC 592/2003 ), que expone cual es la finalidad de la reforma del artículo 48.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , operada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y resume la jurisprudencia de esta Sala sobre la materia en los siguientes términos:

"La reforma legislativa de 1999 tuvo el designio expreso -puesto de relieve en el curso de los debates parlamentarios que condujeron a su aprobación- de unificar, en materia de plazos, el cómputo de los administrativos a los que se refiere el artículo 48.2 de la Ley 30/1992 con los jurisdiccionales regulados por el artículo 46.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en cuanto al día inicial o dies a quo: en ambas normas se establece que los "meses" se cuentan o computan desde (o "a partir de") el día siguiente al de la notificación del acto o publicación de la disposición. En ambas normas se omite, paralelamente, la expresión de que el cómputo de dichos meses haya de ser realizado "de fecha a fecha".

Sigue siendo aplicable la doctrina unánime de que el cómputo termina el mismo día (hábil) correspondiente del mes siguiente; siendo la jurisprudencia clara en este sentido, en Con La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas la cuestión ha quedado resuelta, ya que nos dice textualmente en el art. 30 apartados 4 y 5 :

"4. Si el plazo se fija en meses o años, estos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento . Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

5. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente"

En nuestro caso, notificada la resolución el 10-12-13 y siendo hábil el 10-1-14, éste era precisamente el último día del plazo. La doctrina sigue siendo aplicable, decimos, porque la regla "de fecha a fecha" subsiste como principio general del cómputo de los plazos que se cuentan por meses, a los efectos de determinar cuál sea el último día de dichos plazos.

Sin necesidad de reiterar en extenso el estudio de la doctrina jurisprudencial y las citas que se hacen en las sentencias de 25 de noviembre de 2003 (recurso de casación 5638/2000 ), 2 de diciembre de 2003 (recurso de casación 5638/2000 ) y 15 de junio de 2004 (recurso de casación 2125/1999 ) sobre el cómputo de este tipo de plazos, cuya conclusión coincide con la que acabamos de exponer, sentencias a las que nos remitimos, nos limitaremos a reseñar lo que podría ser su síntesis en estos términos:

A) Cuando se trata de plazos de meses (o años) el cómputo ha de hacerse según el día siguiente de la notificación o publicación del acto o disposición, el plazo concluye el día correlativo a tal notificación o publicación en el mes (o año) de que se trate . El sistema unificado y general de cómputos así establecido resulta el más apropiado para garantizar el principio de seguridad jurídica.

B) El cómputo del día final, de fecha a fecha, cuando se trata de un plazo de meses no ha variado y sigue siendo aplicable, según constante jurisprudencia recaída en interpretación del artículo 46.1 de la vigente Ley Jurisdiccional de modo que el plazo de dos meses para recurrir ante esta jurisdicción un determinado acto administrativo si bien se inicia al día siguiente, concluye el día correlativo al de la notificación en el mes que corresponda.

Esta interpretación del referido artículo 46.1 de la Ley Jurisdiccional es igualmente aplicable al cómputo administrativo del día final en los plazos para interponer el recurso de reposición, a tenor de los artículos 117 y 48.2 de la Ley 30/1992 q después de la reforma introducida en el segundo de ellos por la Ley 4/1999, pues precisamente el objeto de la modificación fue parificar el régimen de la Ley 30/1992 con el de la Ley 29/1998 en la materia, debiendo por ende desestimarse el recurso confirmando la resolución recurrida. Todo lo dicho debe llevarnos a desestimar el recurso, pues si bien el recurrente no ha ampliado el recurso a la resolución expresa inadmitiendo su recurso, pese a tener conocimiento de esta al darle traslado del expediente administrativo, y nada ha alegado en este proceso sobre la inadmisión de su reclamación, ello no impide resolver dicha cuestión con carácter previo a entrar, como pretende el actor, al fondo del asunto.

### Tercero.

En cuanto a costas procesales, según resulta del art. 139.1 ap. segundo LJCA procede imponerlas a la parte actora si bien con el límite máximo por todos los conceptos de 600 euros.

VISTOS los preceptos legales citados, los concordantes y demás de general aplicación

### FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por interpuesto por la mercantil Solar Tecnic Carrillo SL , representada por el Procurador D<sup>a</sup> Amparo Gargallo Jaquotot contra la Resolución del TEAR de fecha 30-10-14 que inadmite por extemporánea la reclamación económico-administrativa nº 03-00859-2014, entablada contra la liquidación de la Oficina Liquidadora por ITP notificada al recurrente en fecha 10-12-13.

Procede condenar a la recurrente al pago de las costas con el límite máximo de 600 euros.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa , recurso de casación ante la Sala 3<sup>a</sup> del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3<sup>a</sup> del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

A su tiempo, con certificación literal de la presente Sentencia, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo ronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION** . La anterior Sentencia ha sido leída por la Magistrada Ponente el día de su fecha estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo cual yo, como Secretario de la misma, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.